

TORTUGAS MARINAS LAÚD

Rogelio TOLEDO LÓPEZ

SUMARIO: I. *Evolución*. II. *Legislación ambiental aplicable*. III. *Caso hipotético*. IV. *Procedimiento administrativo*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. EVOLUCIÓN

Las tortugas marinas laúd están consideradas como unas de las especies de quelonios más grandes del mundo, con una evolución natural de una antigüedad de 100 millones de años, pueden llegar a medir más de dos metros y pesar en su madurez más de 600 kilos; se estima que anualmente las tortugas marinas laúd depositan más de 100, 000 huevos, se desplazan latitudinalmente o longitudinalmente de manera periódica en su ciclo biológico; no obstante, están en peligro de extinción, se le calculan unos diez años más de vida en el Océano Pacífico y en el Océano Atlántico se han reducido de 90, 000 hembras reproductoras a menos de 3, 000 en la actualidad.

La captura fortuita de tortugas laúd es la principal causa del riesgo de su extinción, ya que mediante las actividades de la pesca profunda y camaronera se enredan accidentalmente en sus líneas, las cuales tienen una longitud de 90 millas y 8, 000 anzuelos o redes, quedando atrapadas y mueren por asfixia o desangramiento; otras causas son la sobreexplotación de sus huevos, la captura directa y depredación del hombre por su piel o carne, que conjuntamente representan un elevado riesgo a la población de esta especie.

La evidencia de su disminución drástica ha hecho que los organismos no gubernamentales ejerzan presión ante la opinión pública internacional, para una protección, control y vigilancia más eficiente sobre los quelonios,

logrando que mediante colaboración entre científicos y la industria pesquera se realicen pruebas de captura con el nuevo anzuelo “círculo”, con el que se ha reducido la mortandad, ya que estos instrumentos son mejores para evitar la pesca accidental, a los actuales en forma de “J”, que pueden tragar las tortugas, y el diseño del nuevo excluidor para tortugas marinas, adaptado a las redes de arrastre para camarón con el fin de salvarles la vida.

A mayor abundamiento, los programas de ordenamiento ecológico para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en las zonas marinas mexicanas han creado campamentos diseñados para la preservación de estas especies migratorias, registrando los datos morfológicos, marcado y de incubación, información necesaria para una mejor comprensión del ciclo de vida de la tortuga marina laúd; con programas de marcado a nivel mundial, se utilizan marcas de acero e incluso de titanio, plásticas, pequeños cortes quirúrgicos, especialmente para las tortugas recién nacidas, y con la nueva tecnología se les incrustan chips mediante inyección en el músculo, cápsula que se activa al recibir una señal electromagnética enviada por sonda y al regreso de la señal la decodifica en una respuesta visual.

En México, las principales playas de anidación y reservas naturales de esta tortuga se encuentran en el Pacífico, como las de Mexiquillo, Michoacán; Tierra Colorada, Guerrero; Chacahua y Barra de la Cruz, Oaxaca. En estos lugares se han establecido campos tortugueros para garantizar la investigación, conservación y cultivo de las poblaciones naturales, ya que hoy en día todas las especies de tortugas marinas se encuentran incluidas sin excepción en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), firmada en Washington, D. C. el 3 de marzo de 1973 y enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979; aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de junio de 1991, según decreto de promulgación y publicación por parte del presidente de la República, que se contiene en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de junio de 1991; y el instrumento de adhesión fue depositado ante el número de tortugas laúd, gobierno de la Confederación Suiza el 2 de julio de 1991.

En nuestro territorio ha disminuido considerablemente el número de tortugas laúd, y está en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, estimándose en 3, 000 ejemplares su población; por lo que esta especie ya ha sido identificada y evaluada en nuestra República mexicana como una de las que están riesgo de extinción.

II. LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4o., párrafo cuarto, consagra el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; por otra parte, nuestra carta magna, en su artículo 25, párrafos primero y segundo, regula las atribuciones del Estado para la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante la planeación nacional y el fomento del crecimiento económico; y en el párrafo sexto de esta norma fundamental expresamente se estipula el cuidado al medio ambiente.

El artículo 1o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente garantiza sustancialmente el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas. Esta Ley es reglamentaria de las disposiciones de nuestra carta magna, relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico; además, el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 27 constitucional textualmente en su parte conducente señala:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los

ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Las definiciones legales de ambiente y áreas naturales protegidas están contenidas en el artículo 3o., fracciones I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y respectivamente, son las siguientes:

El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.

En el artículo 79 de la Ley antes citada está regulada la flora y fauna silvestres y se insertan las fracciones aplicables, que a la letra dicen:

Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

1. La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
2. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;
3. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
4. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
5. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
6. La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

7. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la nación;

8. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas.

Ahora bien, el artículo 80 de esta Ley estipula que

los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre serán considerados en el otorgamiento de concesiones, permisos y toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres; para el establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable que desarrolle la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de la flora y fauna acuáticas; y creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran.

Las normas de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético; y los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, se destinarán a la preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones.

El Reglamento de esta Ley en Materia de Áreas Naturales, Protegidas es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo estipula el artículo 1o. de su Reglamento Interior y por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realiza dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable.

La Dirección General de Vida Silvestre, conforme al artículo 31 del Reglamento Interior, tiene entre otras atribuciones la aplicación de la política para conservar y proteger la biodiversidad, manejo y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, de su hábitat, incluidas especies en riesgo, quelonios, mamíferos marinos, y, por consecuencia, expedir, suspender, modificar, anular, nulificar o revocar, total o parcialmente, permisos, licencias, dictámenes, opiniones técnicas, registros, certificados para la captura, manejo, transporte, cautiverio, protección, colecta, investigación, aprovechamiento, posesión, importación, exportación, reexportación, dentro del territorio nacional de ejemplares y derivados de vida silvestre, o destinadas al extranjero y de reproducción y repoblación, incluyendo especies exóticas.

Asimismo, las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente son reguladas en el artículo 118 del Reglamento Interior, y tiene, entre otras, vigilar y evaluar el cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo-terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal.

El artículo 127 del Reglamento citado faculta a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo-Terrestre para formular y conducir la política de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas, medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación en el medio ambiente o su impacto ambiental, cuando las obras o actividades puedan afectar o afecten los recursos forestales, la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo.

La Dirección General de Inspección de los Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros tiene entre otras atribuciones en el artículo 130 de este Reglamento Interior, para formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia de conservación y protección de quelonios y mamíferos marinos, de especies acuáticas en riesgo y las que se encuentren en áreas naturales protegidas que incluyan ecosistemas costeros o marinos; vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la protección, conser-

vación y aprovechamiento para fines recreativos o de exhibición de los quelonios y mamíferos marinos.

El artículo 1o. de la Ley General de Vida Silvestre reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX-G artículo 73 constitucionales estipula que es de orden público y de interés social, y su objeto es establecer la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República mexicana; además, señala que el aprovechamiento sustentable de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por la Ley de Pesca, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Igualmente, la Ley de Pesca, conforme al artículo 1o., es de orden público y reglamentaria del artículo 27 constitucional en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, y tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración. Actualmente esta Ley, en su artículo 3o. todavía le da competencia a la Secretaría de Pesca, no obstante su desaparición y en la fracción V señala la atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción; y en la fracción IX, determinar los volúmenes de captura permisible y proponer las normas para su manejo, conservación y traslado.

El Reglamento de la Ley de Pesca determina en su artículo 14 que para trasladar por vía marítima o aérea productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados, se presentarán, por el titular del producto o transportista, a la autoridad pesquera los documentos que amparen la legal procedencia y el aviso de embarque con la carga de productos pesqueros; lugar, fecha, hora, nombre de la embarcación; lugar, destino final, especies y kilogramos, por lo menos 24 horas antes de su salida.

Existen normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme a los artículos 9o. y 89, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida

Silvestre, respectivamente; la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMA-NART-2001 (antes NOM-059-ECOL-2001 y modificada la nomenclatura, previo acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2003), y relativa a la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, incluyó a la tortuga marina laúd, cuyo nombre técnico es *Dermochelys coriacea*, en el anexo normativo II de la lista de especies en riesgo y está considerada en peligro de extinción; la que fue suscrita por diversas dependencias del gobierno federal, entre otras la citada Secretaría, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Universidad Nacional Autónoma de México.

El artículo 122, fracciones XII y XXII, de la Ley General de Vida Silvestre, norma, entre otras infracciones, trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente; o exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a esta Ley, a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Las violaciones a la Ley General de Vida Silvestre están contempladas en el artículo 123, y estipula entre otras sanciones la suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda; revocación de las autorizaciones, licencias o permisos; clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados y pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10. de junio de 1983, suscrita, entre otros, por México a través de su plenipotenciario debidamente autorizado al efecto, quien lo firmó *ad referendum* en Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre del año de 1982, según decreto de promulgación y

publicación por parte del presidente de la República, que se contiene en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de febrero de 1983.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) fue firmada en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973, y enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979; aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de junio de 1991, según Decreto de promulgación y publicación por parte del presidente de la República, que se contiene en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de junio de 1991; y el instrumento de adhesión fue depositado ante el gobierno de la Confederación Suiza el 2 de julio de 1991.

Las dos convenciones citadas en los párrafos que anteceden tienen carácter de normas constitucionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por último, la jurisdicción está contemplada en el artículo 104, fracciones I y II, de nuestra ley fundamental, y textualmente en lo substancial establece que a los tribunales de la Federación les corresponde conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

El Código Penal Federal, en su artículo 420, fracciones I y IV, sanciona con una pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa a quien ilícitamente capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos; o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

Además, dicho código punitivo agrava las penas descritas en el párrafo que antecede, con una pena adicional de hasta tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas se realicen en/o afecten un área natural protegida, o cuando se lleven a cabo con fines comerciales.

III. CASO HIPOTÉTICO

El 24 de julio de 2002, cinco tripulantes mexicanos de una embarcación pesquera sin matrícula ni bandera son avistados, perseguidos y aprehendidos en aguas del Océano Pacífico por elementos de la marina nacional, en la situación geográfica de latitud norte 29 grados 21 minutos y longitud oeste 66 grados 17 minutos, a 66 millas náuticas al noreste del municipio Barra de la Cruz, Oaxaca, habiéndoseles asegurado dos tortugas marinas laúd vivas, un geoposicionador satelital, cinco bidones de gasolina, instrumentos de navegación, alimentos y artes de pescar, por lo que con motivo del parte naval fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República.

Es necesario destacar que los detenidos, en sus declaraciones ministeriales, manifestaron que navegaban por el Océano Pacífico con rumbo al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, transportando dos tortugas marinas laúd, en virtud del permiso concedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el traslado de las especies, provenientes de un campo de tortugas de Barra de la Cruz a un delfinario en Salina Cruz, Oaxaca, hecho que en la indagatoria no fue acreditado con documentales.

Tampoco quedó asentado y fedatado en actuaciones ministeriales que las dos tortugas estuvieran con marcas de plástico tipo Rot-O-Tag, elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que podrían bastar para demostrar la legal procedencia, y que específicamente en su artículo 76 regula las características de las contraseñas y marcas oficiales de las normas oficiales mexicanas.

Iniciada la averiguación previa, conforme a los artículos 132, fracciones X y XII, y 129, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, y la Dirección General de Inspección de Vida Silvestre, ambas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la primera coadyuvó para la integración de la inda-

gatoria, y la segunda realizó el peritaje del dictamen técnico, concluyendo que las dos tortugas marinas laúd son de la especie *Dermochelys coriacea* y en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMANART-2001, están incluidas en el anexo normativo II de la lista de especies en riesgo y peligro de extinción; y además se encuentran incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

Los marinos declararon recibir la orden de despegar de la base aeronaval a bordo del helicóptero, con la finalidad de dirigirse al punto de situación geográfica 29 grados 39 minutos de latitud norte, y 66 grados 31 minutos de longitud oeste, lugar en donde fue reportada una embarcación pesquera con cinco tripulantes, navegando en actitud sospechosa, por el avión Turbo Comander Naval, que se encontraba en patrulla de vigilancia marítima, y le dieron seguimiento hasta la situación geográfica 29 grados 22 minutos de latitud norte, y 66 grados 18 minutos de longitud oeste, lugar en donde fue avistada, y se empezó a dar la persecución con la finalidad de marcarle el alto, logrando darle alcance a dicha embarcación a las 12:00 horas, en la situación geográfica 29 grados 21 minutos de latitud norte, y 66 grados 17 minutos de longitud oeste, para posteriormente trasladarlos al subsector naval de Salina Cruz, Oaxaca.

El agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, practicó, entre otras diligencias, acuerdo de radicación, ratificación, declaraciones ministeriales, inspección ocular, fe de objetos y tortugas, peritajes técnicos, declaraciones de los inculcados y marinos aprehensores, y el 26 de julio del 2002, la representación social federal ejerció acción penal contra los tripulantes ante el Juzgado Cuarto de Distrito con sede Salina Cruz, Oaxaca, por el delito previsto y sancionado por el artículo 420, fracciones I y IV en relación con el párrafo último del Código Penal Federal.

En la hipótesis, los tripulantes fueron consignados, por los delitos de captura de dos tortugas marinas laúd, realizando actividades con fines de tráfico, transportando a estas especies en peligro de extinción, sujetas a protección especial y reguladas por algún tratado internacional del que México es parte.

Dentro del término constitucional de 72 horas, la autoridad judicial federal dictó el auto de formal prisión a los cinco tripulantes, sin concederles la libertad provisional bajo caución, en virtud de que dicho ilícito contra la biodiversidad cometido en un área natural protegida es considerado grave,

conforme al artículo 194, fracción I, inciso 32 bis y el artículo 399, fracción IV, no permite este beneficio a los procesados, ambas normas del Código Federal de Procedimientos Penales Federales.

Ahora bien, respecto a los puntos geográficos de los avistamientos, persecución y aprehensión de los tripulantes, en el periodo de instrucción de la causa penal fue ofrecida por la defensa una prueba pericial en materia de topografía, dictamen que fue desahogado con vista en la carta náutica publicada por la Dirección General de Oceanografía Naval de la Secretaría de Marina.

Esta prueba científica, que precisa un punto geográfico en cualquier lugar de la Tierra, concluyó que las posiciones geográficas de los dos avistamientos por parte del avión y helicóptero, persecución y aseguramiento de los procesados y embarcación, son afuera de los límites exteriores del mar territorial mexicano, cuya anchura es de 12 millas náuticas, y también afuera de los límites exteriores de su zona contigua, cuya anchura es de 12 millas náuticas, que se inician donde termina el límite exterior del mar territorial misma que de acuerdo con los artículos 42 y 48 de nuestra ley fundamental, no forma parte del territorio nacional, integrado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos.

La pericial topográfica dictamina en forma incontrovertible que los procesados fueron siempre avistados, perseguidos y aprehendidos por la marina nacional fuera de los límites exteriores de nuestro mar territorial y también fuera de los límites exteriores de su zona contigua, y por ende no se da el principio de territorialidad de las leyes mexicanas, pues resulta claro que fueron avistados y aprehendidos en aguas internacionales, ya que la distancias del avistamiento, persecución y aprehensión están fuera de los límites exteriores del mar territorial y su zona contigua hacia alta mar respecto de acuerdo a los cálculos topográficos de astronomía de posición en 32.2549, 42.8111 y 43.8377 millas náuticas fuera de los límites exteriores del mar territorial y 20.2549, 30.8111 31.8377 millas náuticas fuera de los límites exteriores de su zona contigua.

El ámbito espacial de validez de aplicación de las leyes mexicanas no se da en la especie, por haber ocurrido los supuestos hechos delictivos en aguas internacionales, y el máximo tribunal de justicia federal, a propósito de los regímenes jurídicos federal y local ha sustentado la siguiente tesis, aplicable al caso:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: IV, noviembre de 1996

Tesis: 2a. C/96

Página: 243

REGÍMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ. Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación. Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.

Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Jurisprudencia.

El auto de formal prisión dictado por el juez cuarto de distrito en el estado de Oaxaca dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Penal Federal, que señala claramente que dicho Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal, o sea, en el ámbito espacial de validez, en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones; igualmente, dejó de aplicar u observar en perjuicio de los procesados lo dispuesto por los artículos 42 y 48 constitucionales y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de junio de 1983, suscrita entre otros por México a través de su plenipotenciario debidamente autorizado al efecto quien lo firmó *ad referendum* en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Esta Convención fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1982, según Decreto de promulgación y publicación por parte del presidente de la República, que se contiene en del *Diario Oficial de la Federación* del 18 de febrero de 1983, y tiene carácter de norma constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es ley suprema de toda la Unión, y los jueces de cada estado se arreglaran a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

También el juzgador federal en su resolución dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 25 y 43 y demás relativos de la Ley Federal del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1986, que establecen en forma incuestionable que la anchura del mar territorial mexicano es de 12 millas marinas (22,224 metros) de conformidad con lo que dispone la citada Ley en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27; y que de acuerdo con sus artículos 43 y 44, la zona contigua a su mar territorial, que es de otras 12 millas marinas (22,224 metros), se extiende a 24 millas marinas (44,448 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el artículo 26 de la citada ley, y su Reglamento (no publicado a la fecha) se mide la anchura del mar territorial mexicano, zona contigua que sumada a la que corresponde a la anchura del mar territorial se extiende a 24 millas marinas (44,448 metros). La zona contigua que no forma parte integrante del territorio nacional, sino que se encuentra normada por los artículos 42, fracciones I y II, 43, 44 y 45 de la citada Ley Federal del Mar.

La inobservancia, por parte del *a quo* en su resolución de los artículos 27, párrafo quinto, 42, fracción V, y 133, constitucionales; de los preceptos ya mencionados de la citada Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y a los preceptos ya citados de la Ley Federal del Mar (de jurisdicción federal tal como lo estipula su artículo 2o.) que conforme al artículo 1o. es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas (mar territorial, aguas marinas interiores, zona contigua y zona económica exclusiva), resultaría evidente y contraria a la legislación aplicable.

IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El marco normativo del procedimiento administrativo aplicable a este hipotético caso, en la situación de que sea procedente, está regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el hecho sucede en aguas internacionales; el artículo 1o. de esta Ley estipula que sus disposiciones son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte; las sanciones administrativas las establece el numeral 70 de esta Ley, y pueden ser amonestación con apercibimiento, multa, arresto por hasta 36 horas, clausura temporal o permanente, parcial o total.

No obstante que el artículo 133 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta para sustanciar los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia; revocar, modificar, suspender o cancelar autorizaciones, permisos, licencias, concesiones o la inscripción de los registros, cuando las actividades sean un riesgo para el equilibrio ecológico; e interponer todos los recursos; en este caso, dicho procedimiento de este reglamento no es aplicable, en virtud de la competencia exclusiva de jurisdicción federal que tiene la Ley Federal del Mar.

A continuación, para ilustrar el procedimiento administrativo federal, se transcriben los artículos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo correspondientes, y que a la letra dicen:

Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el ac-

ceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 69. Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para

lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Por último, resultan aplicables al procedimiento administrativo los artículos 70 al 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativos a la reincidencia; notificación previa al infractor del inicio del procedimiento; fundamentación y motivación de la resolución; medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan y prescripción de cinco años.

V. CONCLUSIONES

La resolución judicial federal dictada por parte del *a quo*, en el supuesto caso planteado, dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Penal Federal, que señala claramente que dicho Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal, o sea, en el ámbito espacial de validez, en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones; igualmente, dejó de aplicar u observar en perjuicio de los procesados lo dispuesto por los artículos 42 y 48 constitucionales y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de junio de 1983, suscrita entre otros, por México a través de su plenipotenciario debidamente autorizado al efecto, quien lo firmó *ad referendum* en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Esta Convención fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1982, según Decreto de promulgación y publicación por parte del presidente de la República, que se contiene en del *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1983, y tiene carácter de norma constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es ley suprema de toda la Unión, y los jueces de cada estado se arreglaran a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Es necesario destacar lo dispuesto en la Convención, en los artículos 3o., 4o. y 5o. de la parte II, sección 2, correspondiente a los límites del mar territorial, que claramente establecen que todo Estado tiene derecho a

establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención. Igualmente, es importante lo dispuesto en su artículo 33 de la sección 4, referente a la zona contigua, que establece que en la zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos, cometidas en su territorio o en su mar territorial; y por último que la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Asimismo, el juzgador federal, en su resolución, dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 25 y 43 y demás relativos de la Ley Federal del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1986, que establecen en forma incuestionable que la anchura del mar territorial mexicano es de 12 millas marinas (22,224 metros) de conformidad con lo que dispone la citada Ley en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27; y que de acuerdo con sus artículos 43 y 44, la zona contigua a su mar territorial, que es de otras 12 millas marinas (22,224 metros), se extiende a 24 millas marinas (44,448 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el artículo 26 de la citada ley, y su Reglamento (no publicado a la fecha) se mide la anchura del mar territorial mexicano, zona contigua que sumada a la que corresponde a la anchura del mar territorial se extiende a 24 millas marinas (44,448 metros). La zona contigua que no forma parte integrante del territorio nacional, se encuentra normada por los artículos 42, fracciones I y II; 43, 44 y 45 de la citada Ley Federal del Mar.

La inobservancia, por parte del *a quo* en su resolución de los artículos 27, párrafo quinto; 42, fracción V, y 133, constitucionales; de los preceptos ya mencionados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y a los preceptos ya citados de la Ley Federal del Mar, que conforme al artículo 1o. es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas (mar territorial, aguas marinas interiores, zona contigua y zona económica exclusiva), resultaría evidente y contraria a la legislación aplicable.

Independientemente de las consideraciones jurídicas que anteceden, por otra parte, en el párrafo noveno del artículo 27 constitucional la nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso, esta zona se extiende a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial; y el artículo 50 de la Ley Federal del Mar estipula las 200 millas marinas para dicha zona, agregando que equivalen a 370, 400 metros, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el artículo 26 de esta Ley, se mide la anchura del mar territorial.

Es importante señalar que el artículo 46, fracción II, inciso 3, de la Ley Federal del Mar, estipula que la nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, jurisdicción sobre la protección y preservación del medio marino.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), firmada en Washington, D. C. el 3 de marzo de 1973 y enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979; aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de junio de 1991, según decreto de promulgación y publicación por parte del presidente de la República, que se contiene en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de junio de 1991; y el instrumento de adhesión fue depositado ante el gobierno de la Confederación Suiza el 2 de julio de 1991; igualmente, tiene carácter de norma constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El peritaje del dictamen técnico, concluye que las dos tortugas marinas laúd son de la especie *Dermochelys coriacea*, y en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMANART-2001 están incluidas en el anexo normativo II de la lista de especies en riesgo y peligro de extinción; y se encuentran incluidas sin excepción, en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; además, en las declaraciones ministeriales y judiciales de los tripulantes aceptan que navegaban por el Océano Pacífico con rumbo al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, transportando dos tortugas marinas laúd, en virtud del permiso concedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el traslado de las especies, provenientes de un campo de tortugas de Barra de la Cruz, a un delfinario en Salina Cruz, Oaxaca, hecho que en la indagatoria y causa penal no fue acreditado con documentales.

Por ende, con estas evidencias, la jurisdicción contemplada en el artículo, 104 fracciones I y II, de nuestra ley fundamental, para los tribunales de la Federación, sobre todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; en este hipotético caso resultaría aplicable el ámbito espacial de validez de las leyes mexicanas, no obstante haber ocurrido los supuestos hechos delictivos en aguas internacionales, tomando en consideración el párrafo noveno del artículo 27 constitucional referente a la zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas, y el artículo 46, fracción II, inciso 3, de la Ley Federal del Mar estipula que la nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, jurisdicción sobre la protección y preservación del medio marino.

Finalmente, esta Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en su carácter de norma constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra carta magna, deberá aplicarse para salvaguardar la jurisdicción federal sobre la protección y preservación del medio marino, con la consecuente reincorporación de las dos tortugas marinas laúd a su hábitat natural, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico, o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos especiales*, México, Porrúa, 1994.
- CÁRDENAS V., Filiberto, *Legislación penal y jurisprudencia, 1917-1991*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, 4 ts.
- CARMONA LARA, María del Carmen, *Comentarios y concordancias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2003.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1995, 4 ts.
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl, *Criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Enciclopedia Jurídica Mexicana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Legislación

(Textos vigentes al 10 de noviembre de 2004, información vía Internet de la página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Mar.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley Federal de Metrología y Normalización.

Ley General de Vida Silvestre.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley de Pesca.

Ley de Aguas Nacionales.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de junio de 1991, según decreto de promulgación y publicación por parte del presidente de la República que se contiene en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de junio de 1991.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre del año de 1982, según decreto de promulgación y publicación por parte del presidente de la República que se contiene en del *Diario Oficial de la Federación* el día 18 de febrero de 1983.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Reglamento Ley de Pesca.

Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

NOM-059-SEMANART-2001 (antes NOM-059-ECOL-2001 y modificada la nomenclatura, previo acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2003) y relativa a la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Compilación legislativa ambiental federal, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2003.

Internet

www.juridicas.unam.mx

www.profepa.gob.mx

www.semarnat.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.etf.gob.mx

www.familia.cl

www.tortugamaniac.cl